



**LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ**  
**ABOGADA**  
*Especialista en Derecho Administrativo y de Familia*  
*Magister en Derecho Administrativo*

Doctora  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

8 de 12  
8 de 12

JUZGADO 89 CIVIL CTO.

9DEC'19 PM 4:55:51s

REF: PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO VERBAL No. 110013103009-2019-0006700  
DTES: ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO y OTROS  
DDOS: CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS A. SALAMANCA ARANGO  
LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ

**LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.386.565 de Villavicencio y Tarjeta profesional número 130.347 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de demandada actuando como abogada en causa propia, estando dentro del término legal y de conformidad con el artículo 100 del C.G.P., me permito proponer **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de los demandantes del presente proceso, personas mayores con domicilio y residencia en la ciudad de, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

**Primero:** Declarar probada las excepciones previas de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES y DEMANDADO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES e INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES.

**Segundo:** Condenar a los demandantes dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

**Tercero:** Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

#### HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS EXCEPCIONES

**Primero:** Los demandantes mediante apoderada conforme aparece en el sistema judicial con fecha 22 de Enero del año 2019 radicarón proceso contra mi poderdante y correspondió ante su Despacho por reparto la demanda donde aparece registrado en el encabezado de la demanda que reza: "**PROCESO DECLARATIVO VERBAL PARA QUE SE DECLARE LA SIMULACIÓN DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NUMEROS 90** del 24 de enero de 2014 de la Notaría 60 de Bogotá, **escritura de sucesión No.2917** del 8 de junio de 2016 de la Notaría 3 de Villavicencio, **escritura de hipoteca No.2207** del 14 de octubre de 2016 de la notaría 77 de Bogotá, **escritura de compraventa No.2567** del 21 de junio de 2017 de la Notaría 3 del Círculo de Villavicencio...."

**Segundo:** Que el único poder que reposa en el presente expediente, se observan las siguientes irregularidades

1.-. Registra denominación de Poder Declarativo Verbal de Simulación.

2.- Que el asunto del poder otorgado registra Que, en el sub lite, los demandantes pretenden que "se demande la simulación de las ventas y sucesión de las escrituras públicas venta Nos.0090, la escritura de sucesión No.2917, escritura de hipoteca No.2207, escritura de compraventa No.2567.

**LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ**  
**ABOGADA**  
*Especialista en Derecho Administrativo y de Familia*  
*Magíster en Derecho Administrativo*

3.- De otra parte aparece "... así mismo para que reclame los perjuicios compensatorios ocasionados contra las actuaciones en contra de la señora LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ, CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRON, BERTHA BEATRIZ HERNANDEZ DE GONZALEZ y todos los herederos indeterminados del señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO...."

**Tercero:** Que dentro de sus pretensiones en los numerales PRIMERO y SEXTO solicitaban la declaración de la simulación de las escrituras públicas 090 y 2207 referida anteriormente.

**Tercero:** Que dentro de sus pretensiones en los numerales SEGUNDO, CUARTO y SEPTIMO solicitaban la declaración de la nulidad de las escrituras públicas 090, 2917 y 2567 referida anteriormente.

**Cuarto:** Que dentro de sus pretensiones conforme aparece en los numerales TERCERO, QUINTO, SEPTIMO y NOVENO solicitaban que se ordene al Registrador de Instrumentos Público de Bogotá **CANCELE las anotaciones** Nos. 013, 014, 015, y 016 que aparecen en el Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-378304.

**Quinto:** Igualmente entre sus pretensiones del numeral ONCE solicitaba " se **DECLARE** mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada que pertenece el dominio pleno y absoluto a los señores SONIA SALAMANCA ARANGO, ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO, YESID SALAMANCA ARANGO, AMPARO SALAMANCA ARANGO, MIRIAM SALAMANCA ARANGO, CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO (Q.E.P.D.) Y LIA ARANGO DE SALAMANCA.

**Sexto:** Igualmente entre sus pretensiones del numeral DOCE solicitaba " se **ORDENE** la ENTREGA real y material del inmueble objeto de Litis....., mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada a favor de los señores SONIA SALAMANCA ARANGO, ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO, YESID SALAMANCA ARANGO, AMPARO SALAMANCA ARANGO, MIRIAM SALAMANCA ARANGO, CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO (Q.E.P.D.) Y LIA ARANGO DE SALAMANCA.

**Séptimo:** el Despacho mediante auto 11 de febrero de 2019 inadmitió la demanda con miras a que el apoderado judicial de la parte actora adecuara lo siguiente:

1.- Aclare las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la simulación y la nulidad con acciones totalmente diferente, para el efecto deberá acumular las mismas, de conformidad a lo previsto de conformidad al artículo 88 del C.G.P., indicando aquellas que considera principales, accesorios y/o consecuenciales.

2.- Excluya las pretensiones, 4º., 5º., 11 y 12 como quiera que las mismas no cumplen las exigencias del artículo 88 del C.G.P., en tanto no son competencia propia del Despacho y son excluyentes entre sí..

**PRIMERA EXCEPCIÓN: INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES Y DEMANDADO**

El poder allegado con la demanda no cumple con los requisitos previstos en artículo 74 del Código General del Proceso, por facultades inexistentes otorgadas por los demandantes y otros terceros y como no determinar claramente el asunto para el cual se confirió., porque el poder otorgado es insuficiente toda vez que no individualiza el asunto a demandar, el juez no puede interpretar la demanda, que en el poder se debe especificar cuál es el asunto específico a tratar respecto de los actos jurídicos, en este caso, en el poder conferido, no está claro cuál es el acto a demandar. que, en el *sub lite*, los demandantes confieren poder para declarar la



3

3

**LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ**  
**ABOGADA**  
*Especialista en Derecho Administrativo y de Familia*  
*Magíster en Derecho Administrativo*

simulación y la nulidad de las escrituras, que son dos actos diferentes y excluyentes, como puede apreciarse, dicha norma artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, se deben determinar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado y que el apoderado no puede ir más allá de las facultades otorgadas en el mismo.

Cabe poner de relieve que dicha decisión no fue objeto de recurso, lo que significa que el apoderado judicial de la parte actora que consintió en la existencia de las irregularidades señaladas por el juzgado; además, con el escrito de subsanación no allegó un nuevo poder, es decir debió subsanar el poder presentando el debido poder donde se le confiera facultad para demandar la nulidad absoluta de las escrituras y no de simulación de la venta y sucesión de las escrituras públicas relacionadas, la facultad para solicitar entrega del inmueble y facultad del causante como erróneamente aparece.

También se observa otra irregularidad en el poder que anexo al proceso la apoderada de la parte demandante aparece "*.... así mismo para que reclame los perjuicios compensatorios ocasionados contra las actuaciones en contra de la señora LUZ KENTNILA GUALCRÓN CRUZ, CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRON, BERTHA BEATRIZ HERNANDEZ DE GONZALEZ y todos los herederos indeterminados del señor CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO....*". No se entiende porque dentro de los demandados se encuentra identificada la señora acreedora de la escritura de hipoteca No.2207, situación confusa en el referido poder que contradice la naturaleza del asunto.

De otra parte aparece en las pretensiones del libelo del numeral ONCE y DOCE conforme se relacionan en los hechos quinto y sexto que pretende la apoderada solicitar **el dominio pleno y absoluto** y respectivamente se ORDENE la ENTREGA real y material del inmueble objeto de Litis....., mediante sentencia **que haga tránsito a cosa juzgada** a favor de los demandantes, y en el poder que adjuntó al proceso NO APARECE TAL FACULTAD, pero más grave aún que también relacione la togada Dra. CINDY JHOANA RAMIREZ FRANCO como su poderdante al padre de mi poderdante que es el causante al causante CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO (Q.E.P.D.), pues es inexistente tal facultad.

Para culminar el agravio y conducta errónea dela togada en el escrito de subsanación también parece otra irregularidad, porque en la PRETENSIÓN SEXTA que ella adiciona en su subsanación incluye al causante CARLOS ARTURO SALAMANCA ARANGO manifestando que le haga entrega a mi poderdante (sic) se denota que el poder inicialmente conferido de por sí irregular, no existe facultad de solicitar LA ENTREGA DE INMUEBLE alguno ni de la parte demandante ni del demandado. Además insólito manifestar, así debe entenderse, que CARLOS FABIÁN SALAMANCA GUALDRÓN no es poderdante de la apoderada Dra. CINDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO al contrario él es demandado en este proceso, situación que se observa de manera contradictoria y absurda. Al tenor del artículo 74 del C.G.P., se configura la INDEBIDA REPRESENTACIÓN e INSUFICIENCIA DEL PODER, por lo cual la demanda debe rechazarse.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES e INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Respecto de la PRETENSIÓN SÉPTIMA que adiciona la apoderada en su subsanación: La togada menciona que como consecuencia de la anterior pretensión **se ordene al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá- Zona Centro el registro de los porcentajes establecidos en la escritura pública de adjudicación de sucesión No. 5884 del 13 de octubre de 1995 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá** en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-378304.

En este caso la apoderada de la parte demandante al subsanar la demanda **adiciona indebida e ilegalmente una pretensión** con la que incurre en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, por cuanto esta pretensión carece de COMPETENCIA el Juez que conoce de este proceso.

4

cl

**LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ**  
**ABOGADA**  
**Especialista en Derecho Administrativo y de Familia**  
**Magíster en Derecho Administrativo**

1.- Frente a LOS HECHOS DE LA DEMANDA, es claro que esta carece de los requisitos formales conforme al artículo 82 C.G.P., numeral 5, pues en primer lugar no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados en orden consecutivo, se salta del 1 al 4 cosa que tampoco se hizo en la subsanación de la demanda, una lectura elemental de su contenido evidencia además que no guardan congruencia con las pretensiones y que no llevan a la certeza o convicción del juez y que por ende devienen en decisiones contradictorias a la lógica a la razón, y a la debida aplicación de las normas para resolver.

La simple y llana aclaración de la apoderada de la parte demandante, sin especificación de contenido contextual ni numeral consecutivo alguno por sí sola no indica que se cumpla el mandato del artículo 82 numeral 5 C.G.P...

2.- Igualmente la demanda adolece de FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES de que trata el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., de los requisitos formales de la demanda, pues la togada de la parte demandante indica como fundamento normas atinentes a la figura de la SUCESIÓN y de la SIMULACIÓN y jamás guardan congruencia con los HECHOS y PRETENSIONES de la demanda que apunten a la declaratoria de NULIDAD DE LOS CONTRATOS que últimamente en su escrito de subsanación pidió.

3.- NO SE SUBSANÓ LA DEMANDA por incumplimiento del auto que ordeno subsanarla, el Despacho mediante auto 11 de febrero de 2019 a folio 66 inadmitió la demanda con miras a que el apoderado judicial de la parte actora adecuara lo siguiente:

**"1.- Aclare las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la simulación y la nulidad con acciones totalmente diferente, para el efecto deberá acumular las mismas, de conformidad a lo previsto de conformidad al artículo 88 del C.G.P., indicando aquellas que considera principales, accesorios y/o consecuenciales.**

**2.-Excluya las pretensiones, 4º., 5º., 11 y 12 como quiera que las mismas no cumplen las exigencias del artículo 88 del C.G.P., en tanto no son competencia propia del Despacho y son excluyentes entre sí.."**

Por lo anterior, se observa que la apoderada de la parte demandante NO SUBSANÓ CONFORME A LO ORDENADO en el auto inadmisorio de la misma. Bien claro se tiene que cuando procesalmente se habla de pretensiones, estas deben exponerse de manera precisa y sin ambigüedad alguna, con el fin de que el juez tenga claridad sobre lo que va a ser objeto de decisión, por lo cual la presente demanda debe ser rechazada, por incumplimiento en las cargas procesales, existen varias reclamaciones que no pueden ser acumuladas, debido precisamente a que se trata de asuntos diferentes, cuya competencia radica en jueces de distintas áreas, en este caso civil y de familia.

El juzgado exigía que las pretensiones se precisaran y aclararan y ese propósito no se logró, no solo porque también pudieron haberse comprimido, sin tanta repetición, para no hacer tan difusa y compleja la intelección del libelo introductorio, aunque, valga decirlo, sino porque se entremezclaron unas de competencia de jueces civiles, con otras de los jueces de familia, lo que resulta inaceptable, a la luz de la citada norma.

Y en el presente asunto, el juez encontró varias falencias y por eso procedió a inadmitir la demanda, entre ellas, la falta de claridad y precisión en las pretensiones y recomendó acumularlas en principales, accesorias y consecuenciales, con una específica condición: "...**siempre y cuando cumpla con lo preceptuado en el artículo 88 del CGP**", indicaciones que, contrario a lo ordenado fueron suficientes para que el litigante tomara en cuenta y encausara el libelo en debida forma, pues en realidad de verdad por cuanto, como se dijo, el despacho judicial fue explícito en cuanto a que la acumulación pretendida tenía que ajustarse, como debe ser, a los términos del artículo 88 del CGP, lo que omitió la parte.

En acatamiento del auto inadmisorio, se esperaba que se excluyeran las pretensiones 4º., 5º., 11º. y 12º.-, para que la demanda pudiera tener buen suceso, sobre todo, porque fueron incluidas entre las principales, pero

5  
§

**LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ**  
**ABOGADA**  
*Especialista en Derecho Administrativo y de Familia*  
*Magíster en Derecho Administrativo*

la apoderada de la parte demandada omitió EXCLUIR la PRETENSIÓN No. 12 del libelo como quiera que no cumple las exigencias del artículo 88 del C.G.P. por no ser competencia propia del presente Despacho.

La apoderada de la parte demandante no cumplió con la subsanación de la demanda en los términos ordenado por el juzgado, nótese que el juzgado ordenó excluir entre otras la PRETENSIÓN DOCE de la demanda inicial y la togada no excluyó esta pretensión al subsanar. En consecuencia por este motivo debe rechazarse la demanda.

Sobre este aspecto, la doctrina ha expuesto que "Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste (sic) sólo (sic) puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen "con precisión y claridad", es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1º del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda (LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRÉ, Editores. Bogotá, 2016. Pág. 502)

Sobre el particular la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado así:

"[...] **el proceso**, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente **conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes**, 'ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos'.

**Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades**, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano 'colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia'.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos: "Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento..

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica es que la omisión de su realización 'puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material'. En palabras ya clásicas, 'la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés'.



## LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ

### ABOGADA

*Especialista en Derecho Administrativo y de Familia  
Magíster en Derecho Administrativo*

La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, 'en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia'. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales 'llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia', lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional'. [...]'". (negritas y subrayas de la Sala).

Así las cosas, como lo indicó la Corte Constitucional, el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia.

#### TERCERA EXCEPCIÓN: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES.

Solicito al señor Juez declarar la excepción previa denominada PLEITO PENDIENTE consagrada en el artículo 100 numeral 8 del C.G.P. al considerar que la doctrina en el presente asunto, ha establecido que esta figura procesal tiene por 'objeto evitar en primer lugar que existan dos o más juicios con idénticas partes y pretensiones, así como fallos contradictorios, cuyos elementos concurrentes y simultáneos para su configuración son los siguientes: 1. Que exista otro proceso en curso, 2. Que las partes sean las mismas, 3. Que las pretensiones sean idénticas, 4. Que por la misma causa este soportada en los mismos hechos.

Para el presente caso os aquí demandantes que tienen domicilio en la ciudad de Bogotá, se pone en conocimiento al Despacho que existe un proceso en curso contra mi poderdante CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRÓN, HEREDEROS INDETERMINADOS y contra la suscrita que lo adelanta el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO bajo el radicado No. 0001315300520190023000, denominado PPROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA, donde intervienen las mismas partes, hechos y fundamentos, del cual adjunto un folio donde se encuentra la consulta realizada a la página del sistema judicial, la cual tiene como fin evitar que el juez profiera un fallo inhibitorio dentro del caso correspondiente.

#### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los numerales 4º., 5º.- y 8º.- del artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

#### PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.
- 2..Las demás pruebas pertinentes que el Despacho decrete y/o oficie.
- 3.- Documentales:
  - a- 1 folio de consulta de la página judicial
- 4.- Prueba de Oficio. Teniendo en cuenta que a la fecha no nos ha llegado notificación alguna, nos es imposible tener acceso al proceso, por tal motivo solicito a la Señora Juez oficiar al Juzgado mencionado y con los datos allegados solicitar información del proceso referido.

#### PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso, es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita a través de la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 38 No. 31-58 Oficina 906 del Edificio Bancos B.V.V.A. y Davivienda de la ciudad de Villavicencio- Meta.

El demandado en Carrera 46 No. 30-18 Sur Manzana B Casa 22 Urbanización Monteverde Etapa II de la ciudad de Villavicencio- Meta.

**LUZ KENTNILA GUALDRÓN CRUZ**

C.C. No. 40.386.565 de Villavicencio

T. P. No. 130.347 del C.S. de la J.

Calle 38 No. 31-58 Ofic. 906 Edif. Bancos B.B.V.A. y Davivienda

Cel: 3214027913 – 3142374464

Villavicencio – Meta

luzkentnila@hotmail.com

## Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

## Sujeto Procesal

\* Tipo Sujeto:

\* Tipo Persona:

\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 50001315300520190023000

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 09 de Diciembre de 2019 - 04:28:24 P.M.

## Datos del Proceso

## Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
005 Juzgado de Circuito - Civil	Juez Juzgado Quinto Civil del Circuito

## Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

## Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LIA ARANGO DE SALAMANCA - ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO - AMPARO SALAMANCA ARANGO - SONIA SALAMANCA ARANGO - MIRYAM SALAMANCA ARANGO - YECID SALAMANCA ARANGO	- CARLOS FABIAN SALAMANCA GUALDRON - LUZ KENTNILA GUALDRON CRUZ - HEREDEROS INDETERMINADOS

## Contenido de Radicación

Contenido
-----------

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/11/2019 A LAS 10:56:50.	20 Nov 2019	20 Nov 2019	19 Nov 2019
19 Nov 2019	AUTO FIJA CAUCIÓN				19 Nov 2019
09 Oct 2019	AL DESPACHO				09 Oct 2019
20 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2019 A LAS 15:29:20.	23 Sep 2019	23 Sep 2019	20 Sep 2019
20 Sep 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				20 Sep 2019
20 Sep 2019	AL DESPACHO				20 Sep 2019

10 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/09/2019 A LAS 11:41:28.	11 Sep 2019	11 Sep 2019	10 Sep 2019
10 Sep 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				10 Sep 2019
09 Sep 2019	AL DESPACHO				09 Sep 2019
06 Sep 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/09/2019 A LAS 17:53:41	06 Sep 2019	06 Sep 2019	06 Sep 2019

Imprimir

Señor usuario: Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.